

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	32'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 59.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Restablecido, con la normalidad constitucional, el espíritu autónomo y descentralizador que corresponde a los Municipios, debe cesar en ellos toda fiscalización y tutela que se aparte de las normas legales.

Con tal designio, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de febrero de 1930.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 540.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas, a partir de esta fecha, las Delegaciones gubernativas creadas por Real decreto de 20 de octubre de 1923.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales del Ejército titulares de dichas Delegaciones quedarán en la situación que se determine por el Ministerio del Ejército.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia se harán cargo de los asuntos y expedientes en trámite que obren en poder de los Delegados gubernativos, ordenando su curso conforme a las disposiciones vigentes y en su caso decretando el archivo si la continuación del trámite no fuere legal.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos.

Dado en Palacio a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 22 febrero 1930.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: No obstante la modesta esfera en que por razón de la naturaleza y cuantía de los asuntos se hallan llamados a intervenir los Juzgados municipales, quizá a ninguno de los órganos de la Administración de justicia puede atribuirse mayor importancia en el orden social, pues del acierto y justificación de sus resoluciones depende de modo más general e inmediato el público concepto de aquélla. Y siendo primordial obligación del Estado la de velar por que se otorgue debida, recta y cumplida justicia, hácese preciso adoptar cuantas medidas se estimen convenientes a garantizar la moralidad, aptitud e independencia de los llamados a administrarla; medidas necesarias en todo caso, pero que si la necesidad admitiera gradación, podría decirse imprescindible cuando se trata de elegir los funcio-

rios a quienes habrá de encargarse de la justicia municipal ya que, generalmente, ni la cuantía, la naturaleza de los asuntos que le son propios, ni la posición económica de los justiciables, permite a éstos recabar los necesarios asesoramientos y dirección jurídica tan conveniente al litigante para defender sus derechos como útiles al juzgador para formular su juicio.

Así hubo de entenderlo el legislador, y la Ley de 5 de agosto de 1907 no sólo estableció reglas que garantizaban en primer término el prestigio, arraigo y moralidad de los llamados a ejercer los cargos de la justicia municipal, sino que al señalar las preferencias que determina su artículo 3.º, atribuyó dichos cargos a aquellos en quienes, concurriendo tan esenciales condiciones, ofrecían además una mayor garantía de aptitud.

Suprimidos por Real decreto de 30 de octubre de 1923 los Tribunales municipales, cuya renovación legal había suspendido el Real decreto de 6 del mismo mes, fueron encomendadas sus funciones a los Jueces municipales, modificándose también por aquella disposición no sólo los derechos de preferencia establecidos por la Ley para el desempeño de los cargos de la justicia municipal, sino las normas legales para su provisión.

Los Reales decretos de 7 de noviembre y 7 de diciembre de 1925 alteraron una vez más los preceptos de la Ley al negar el primero el derecho de preferencia que en ella se reconocía a los funcionarios de la carrera judicial y fiscal en situación de excedencia voluntaria, y al suspender el segundo la renovación de la mitad de los cargos correspon-

dientes al cuatrienio de 1926-1929, prorrogando las funciones de los que los ejercían y debían cesar hasta el 30 de junio de 1926. Esta prórroga fué ampliada nuevamente por los de 21 de junio y 17 de diciembre de 1926, y próximo a expirar el plazo por el cual había sido nombrada la otra mitad de los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes por Real decreto de 14 de diciembre de 1927, alegando como motivo la necesidad de reorganizar totalmente la organización de la Justicia municipal, reforma que se estimaba próxima; la conveniencia de renovar periódicamente los funcionarios judiciales mientras no estuviese debidamente garantida su independencia; la necesidad de alejar totalmente la política de la Justicia municipal, norma en que el Gobierno afirmaba inspirar su conducta al asegurar que ni una sola vez había hecho indicación alguna para la designación o nombramiento de aquellos funcionarios, se dispuso cesaran en sus cargos todos los Jueces y Fiscales municipales de España, se suprimieron todas las preferencias legales para desempeñarlos, incluso la establecida en favor de los Licenciados y Doctores en Derecho, y se ordenó que los nombramientos se efectuasen, respectivamente, por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, a propuesta de los de las provinciales, que habrían de ser formuladas por todos los cargos de cada provincia en el perentorio plazo que mediaba hasta 22 de diciembre, sin que para efectuarlas se determinase preferencia, se exigiese requisito alguno, ni siquiera el de vecindad, ni otra condición que la de reclamar informe de la Junta ciudadana, sino exigido por el Real decreto, obligado por instrucciones

comunicadas, con fecha 15 del mismo mes, a todos los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de España, sin que contra nombramientos efectuados en tal forma se otorgase recurso, pues únicamente se reconocía a los que injustificadamente se estimasen postergados, el de acudir en queja ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Ni la premura con que hubieron de efectuarse las propuestas permitió recabar por los encargados de hacerlas los más imprescindibles informes, salvo el ordenado por las expresadas instrucciones, ni la supresión de las preferencias produjo otro efecto que el de designar en muchos casos para aquellos cargos a personas que no lo habrían sido aplicando debidamente las disposiciones de la ley de Justicia municipal.

Urge, a juicio del Ministro que suscribe, poner remedio a tal estado de cosas, exigiendo a los que han de ser designados para desempeñar los cargos de la Justicia municipal, las condiciones requeridas por la Ley y ordenando se observe en su nombramiento las garantías que ésta determina, sin que de momento tenga otro alcance esta disposición, ya que la total reorganización de la Justicia municipal es problema que requiere más detenido estudio y mayores asesoramientos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de febrero de 1930.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 582.

A propuesta del Ministerio de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de marzo de 1930, a las doce, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes, considerándose vacantes los expresados cargos, al efecto de proceder a su provisión, con arreglo a los preceptos de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

Artículo 2.º Al cesar los mencionados Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales su-

plentes, serán reemplazados en la forma que ordena el artículo 14 de la citada Ley, entendiéndose a dicho efecto que el Juez municipal y suplente y el Fiscal municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso, a que se refiere el número 2.º del artículo 14 de la Ley, lo son en primer lugar los últimos que hubiesen sido designados conforme a los preceptos de la expresada Ley de 5 de agosto de 1907, antes de ser modificada por el Real decreto de 30 de octubre de 1923 y disposiciones posteriores y se hubiesen posesionado del cargo, sin que por ningún concepto pueda ser alegado derecho alguno a los efectos de dicha sustitución, fundado en nombramientos efectuados con posterioridad a la vigencia del referido Real decreto de 30 de octubre de 1923.

Artículo 3.º Con objeto de que puedan comparecer a reemplazar a los actuales Jueces y Fiscales municipales y Jueces y Fiscales municipales suplentes los llamados a sustituirlos, deberán éstos ser citados por el Secretario del Juzgado municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 4.º A fin de proceder a la provisión de la totalidad de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes respectivos que se declaran vacantes por este Real decreto, quienes aspiren a dichos cargos presentarán, antes de 15 de marzo próximo, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, sus instancias, con los comprobantes de condiciones y méritos, siguiéndose para la referida provisión el procedimiento y plazo señalado en la citada Ley, sin sujeción a las fechas que en la misma se expresan.

Artículo 5.º Los Jueces de primera instancia, el elevar los informes circunstanciados que respecto a cada solicitante ordena la regla cuarta del artículo 5.º de la Ley, acompañarán también los que han de solicitar de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según se trate de Jueces o Fiscales municipales, procediendo en la forma ordenada en las reglas quinta y sexta de dicho artículo, en el caso en que no existan peticiones, éstas no lleguen a tres o en dichos informes o en los que el Juez emita se opongán reparos a solicitantes de modo que resulten menos de tres los nombres que estimen exentos de tacha, recabando tam-

bién a este efecto para los que propongan, en estos casos, el oportuno informe de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias provinciales, según corresponda, y formulando la propuesta con tres nombres exentos de toda tacha.

Artículo 6.º En 1.º de agosto del corriente año tomarán posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a reserva de la ulterior decisión.

Artículo 7.º Los Jueces y Fiscales y municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el plazo señalado en el artículo 2.º de la Ley de 5 de agosto de 1907, salvo el caso de excepción que el mismo precepto indica. La renovación se efectuará por mitad cada dos años, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo 2.º.

Artículo 8.º Seguirán atribuidas a los Juzgados municipales las funciones y competencia que actualmente les corresponden y las que, conforme a la Ley de 5 de agosto de 1907, estaban encomendadas a los Tribunales municipales, observándose en lo aplicable las reglas de procedimiento que la misma contiene.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que hayan de tomar posesión en 1.º de agosto próximo será nombrada hasta 1.º de enero de 1932, y la otra mitad hasta 1.º de enero de 1934, y respecto de los Fiscales municipales y sus suplentes, una mitad será nombrada hasta 1.º de enero de 1931 y la otra mitad hasta 1.º de enero de 1933, a fin de que la primera renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes se verifique, según ordena la Ley, en 1931, y la segunda en 1933, efectuándose dichas renovaciones, en cuanto a los Jueces municipales y sus suplentes se refiere, por mitad los años 1932 y 1934, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las medidas necesarias para la aplicación de este Decreto, de que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, José Estrada y Estrada.

(Gaceta 25 febrero 1930).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

Habiendo aparecido la epizootia de cisticercosis en el ganado porcino del término municipal de Briviesca, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Habiendo aparecido la epizootia de triquinosis en el ganado porcino del término municipal de Villalpasa, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 189 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de coriza gangrenoso que padecía el ganado vacuno del término municipal de Talamillo (Bascosillos del Tozo), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de febrero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

CIRCULAR

En la *Gaceta* de fecha 2 de febrero del corriente año, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de Economía Nacional:

«Ilmo. Sr.: Al establecer el vigente Reglamento de Pósitos que, en caso de resultar insolvente algún prestatario, respondan subsidiaria y solidariamente, en primer término, los Administradores, que descuidaron el cobro del descubierto, autorizó a éstos para que propusieran la persona que estimaran conveniente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

Desgraciadamente, no todos los Administradores de Pósitos demues-

tran darse cuenta cabal de la importancia de esta facultad, ni de las consecuencias que puedan derivarse de no utilizarla debidamente.

A fin de suplir las deficiencias que con este motivo presenta frecuentemente la recaudación ejecutiva local y más cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades de los propios Administradores, así como para dar una organización práctica a este importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Administradores de cada Pósito continuarán con el derecho y el deber de proponer a la Dirección general de Agricultura la persona que ha de desempeñar el cargo de Agente ejecutivo del Establecimiento, el cual será respetado en su puesto mientras cumpla con su deber.

2.º Para suplir las deficiencias de cualquier clase que pueda ofrecer la recaudación ejecutiva local, especialmente en cuanto al cobro de responsabilidades de los Administradores de Pósitos, la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que le concede el apartado 2.º del artículo 37 del vigente Reglamento, podrá nombrar libremente, mediante concurso, cuyas bases se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, los Agentes provinciales que estime necesarios.

3.º Dichos Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias. Podrán actuar en todos los Pósitos de las mismas, aunque funcione en ellos el Agente local, evitando siempre que ambos actúen simultáneamente sobre los mismos descubiertos, cuyas certificaciones recibirán, bien del Secretario de cada Pósito, bien de los funcionarios del servicio.

4.º Todos los Agentes ejecutivos de Pósitos, sin distinción:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones del Reglamento de 25 de agosto de 1928 y a las complementarias correspondientes.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a manos de los Claveros del Pósito contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cualquiera su concepto.

c) Podrán nombrar los Auxilia-

res que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero deberán responder de su gestión.

d) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierta sin que ésta haya sido impugnada, o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación correspondiente, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de ápremio y además los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Pósitos y con las restricciones detalladas en los artículos 36, 43, 44 y 45 de dicho Reglamento.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado d), cuando la Dirección general suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en las condiciones ordinarias implicaría devengos de recargos, los Agentes no podrán percibir recargo alguno por la parte de descubierta objeto de la suspensión.

Si la suspensión se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados en los expedientes, las dietas de 22,50 pesetas por los días que resulte haber actuado en ellos y los gastos de locomoción en segunda clase si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

5.º El hecho de admitir el cargo de Agente ejecutivo de Pósitos implicará aceptación de lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1930.—Castedo.—Sr. Director general de Agricultura.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que deseen desempeñar el cargo de Agente provincial presenten en esta Sección la solicitud correspondiente, en papel de 8.ª clase, en el plazo de veinte días, expresando en ella cuáles son las provincias en que desean actuar.

Burgos 24 de febrero de 1930.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Antonio Bruyel y Martínez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con

el número 8 de 1930, sobre estafa, he acordado llamar por medio del presente edicto a Fabiana Pérez Bordas, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirla declaración; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Briviesca a 23 de febrero de 1930.—Antonio Bruyel.—El Secretario, Fernando Tournán.

Requisitoria.

Rivero Manuel, cuyo segundo apellido se ignora, así como sus circunstancias personales, el cual es obrero portugués y a principios del mes en curso trabajaba en la Villa de Oña, siendo éste su último domicilio conocido, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Briviesca, con el fin de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria, en el sumario que con el número 8 del año actual se instruye por estafa.

Briviesca 23 de Febrero de 1930.—El Juez de instrucción, Antonio Bruyel.

Valmaseda.

D. Román Labarga y Rodríguez, Juez municipal suplente de esta villa, por haber intervenido como Juez de instrucción en funciones el propietario municipal,

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 19 de 1929, sobre hurto, contra Adrián Sampedro Giménez, cuyo actual paradero se ignora, se dictó sentencia con fecha 31 de enero último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Adrián Sampedro Giménez, como autor de una falta de hurto en cantidad menor de 100 pesetas, a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en los depósitos municipales de esta villa, con imposición de todas las costas del presente juicio. Por la ausencia en ignorado paradero del Adrián Sampedro, notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en los *Boletines Oficiales* de Burgos y Vizcaya. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Román Labarga.

Y para su inserción en los *Boletines* de Burgos y Vizcaya, se expide el presente edicto con el fin de que sirva de notificación en forma

al Adrián Sampedro la sentencia dictada.

Dado en Valmaseda a 17 de febrero de 1930.—Román Labarga.—Ante mí, Fernando Sobrado.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto ordena el Real decreto de 24 de febrero actual, respecto a la provisión de los Juzgados municipales de esta provincia, que han de ser nombrados con arreglo a lo que dispone la Ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, el Iustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer que se publique en los respectivos BOLETINES OFICIALES del territorio para que puedan solicitar dichos cargos los que se crean con derecho a ello, debiendo presentar sus instancias debidamente reintegradas y los comprobantes de sus méritos y condiciones en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial hasta el día 15 de marzo próximo en que expira el plazo.

Burgos 26 de febrero de 1930.—Rafael Dorao.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

La recaudación en período voluntario de la Tasa de Rodaje, correspondiente a los años 1927 y 1928, terminó el día 20 del actual, pero en vista de las instancias promovidas ante el señor Ministro de Fomento, ha acordado:

Que los usuarios de vehículos de tracción de sangre puedan satisfacer, sin recargos de ninguna clase y hasta el día 31 de marzo próximo la Tasa de Rodaje de 1927 y 1928.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de febrero de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Alcaldía de Briviesca.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Vicente Ollauri Vesga, hijo de Félix y de Rita, natural de esta ciudad, e ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía a ser tallado y reconocido antes del día 16 de marzo próximo, o bien remita los documentos nece-

sarios si lo hubiese verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado, pues de lo contrario le parará perjuicio.

Briviesca 25 de febrero de 1930.
=El Alcalde, Ambrosio Corrales.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y revisión para la declaración de soldados que se verificó en este Ayuntamiento el día 17 del mes actual el mozo Pío Contreras Villa, hijo de Julián y de Juana, alistado en este distrito en el reemplazo del año corriente e ignorándose el paradero de él y el de sus padres; por el presente se le cita a fin de que comparezca ante esta Alcaldía el día 16 del mes de marzo próximo a ser tallado y reconocido y alegar las exclusiones o excepciones que puedan asistirle y dar sus descargos en el expediente de prófugo que se le instruye por su falta de presentación; transcurrido mencionado plazo sin comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Rabanera del Pinar 21 de febrero de 1930.=El Alcalde, Angel Manchado.

Alcaldía de Castrovido.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él, pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Castrovido 24 de febrero de 1930.
=El Alcalde, Estanislao Arribas.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 7 del próximo mes de marzo, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de siete caballos y dos yeguas que, de desecho, tiene este Regimiento, teniendo solo derecho a tomar parte en la venta de las yeguas los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, según está prevenido, siendo el importe de los anuncios y a prorrateo de cuenta de los compradores.

Burgos 20 de febrero de 1930.=
El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de febrero.

Número 25. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Núm. 26....

Núm. 27....

Núm. 28....

Núm. 29. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real decreto suprimiendo la cartera de identidad de emigrantes y dictando otras reglas referentes a los documentos necesarios para emigrar.

Núm. 30. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto relativo a la constitución de Pósitos en los Municipios donde no existan ya y sean de población no superior a 5.000 habitantes.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo quede redactado en la forma que se indica el apartado 12 de la Real orden circular número 868, de 31 de julio de 1929.

Núm. 31. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden declarando que todos los súbditos españoles de ambos sexos, mayores de catorce años, que desembarquen en Melilla o Ceuta y que no acrediten ser vecinos de estas ciudades o de alguna de la Zona de Protectorado español en Marruecos, deberán ir provistos de los documentos que se indican.

Núm. 32....

Núm. 33. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que durante el mes de febrero del año actual podrán los contribuyentes que no lo hubieran realizado antes, presentar a las Administraciones de Rentas en las capitales, y a los Alcaldes en los pueblos, las declaraciones juradas sobre el volumen de ventas y operaciones correspondientes al año 1929.

Núm. 34. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Corporaciones municipales comuniquen a los Inspectores provinciales de Sanidad de las respectivas provincias, los nombramientos, posesiones y ceses de los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 35. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto-ley de-

clarando en suspenso la constitución de los Consejos provinciales y del Nacional agro-pecuarios, así como la facultad conferida a las Diputaciones para aplicar el recargo hasta un 5 por 100 en la cuota para el Tesoro en las contribuciones rústica y pecuaria.

Núm. 36. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas o propiedades urbanas.

Núm. 37. Ministerio de Economía Nacional. Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas o propiedades urbanas. (Conclusión).

Núm. 38. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de junio de 1887, se atengan a las condiciones que se insertan.

Núm. 39. Ministerio de la Gobernación. Real decreto disponiendo que el día 25 de febrero del año actual cesen en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y disponiendo sean sustituidos en la forma que se determina.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo se mantenga la vigencia de la Real orden de 21 de febrero de 1929, relativa a las fiestas de Carnaval.

=Ministerio de Hacienda. Real orden circular dictando reglas relativas a los anuncios de subastas para la contratación de obras o servicios por cuenta del Estado.

=Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo se anuncie vacante, para ser provista por oposición, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Burgos.

Núm. 40. Ministerio de la Gobernación. Real decreto disponiendo que el día 25 del corriente mes se constituyan los Ayuntamientos en la forma que se expresa.

=Idem. Real orden concediendo y denegando autorizaciones para realizar las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización a las Empresas que se indican.

Núm. 41. Ministerio del Ejérci-

to. Circular dictando las reglas que se indican para la incorporación a filas de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929 que hayan nacido a partir de 1.º de junio de 1908.

Núm. 42. Ministerio de Economía Nacional. Real decreto suprimiendo las Cámaras de la Propiedad rústica, creadas por Real decreto de 6 de septiembre de 1929, y restableciendo las Cámaras Agrícolas provinciales.

Núm. 43. Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobando para el régimen de los Colegios los Estatutos que se insertan.

=Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de enero último.

Núm. 44. Ministerio del Ejército. Real orden circular disponiendo queden modificados los artículos 222, 166 y 230 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en la forma que se expresa.

=Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero del presente año.

Núm. 45....

Núm. 46. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto admitiendo a D. Tomás Calvar y Sancho la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos.

=Idem. Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Tomás Sandalio Carbonell y Arqués.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Núm. 47. Ministerio de Economía Nacional. Real orden relativa a la importación de trigo.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento general del régimen obligatorio del Seguro de Maternidad. (Continuación.)

Núm. 48. Ministerio de Trabajo y Previsión. Reglamento general del régimen obligatorio del Seguro de Maternidad. (Conclusión.)